



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia".

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 215 -2026-GM-MPI
ICA, 24 ABR. 2026

VISTO: Informe Legal N° 265-2026-OAJ-MPI, Informe Final de Instrucción N° 696-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 2228-2024/VOH-GTTSV-MPI, Cedula de Notificación N° 005485, Resolución de Gerencia N° 2150-2024-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 5580-2024-AL-VMGW-GTTSV-MPI, Cedula de Notificación N° 008166, Resolución de Gerencia N° 5376-2024-GTTSV-MPI, Expediente Administrativo N° 12201-24, Informe Legal N° 3829-2025-AL/JBR-GTTSV-MPI, Oficio N° 1098-2025-GTTSV-MPI, Hoja de Envío N° 000745, Hoja de Envío N° 0006301,Y;

CONSIDERANDO:

El Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

Que, el numeral 85.3 del artículo 85° del texto único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° “los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas”;

Que, se tiene el Acta de Intervención Policial, la misma que contiene:

En el distrito de Tinguíña siendo las 03:58 horas del día 28JUL2023. Presente, Instructor S3.PNP. Cesar Mesías MENDOZA MACAZANA, CIP N° 31786461, DNI N° 46519871, en compañía S3.PNP. William FLORES MENESES, tripulación de la móvil PL21678, pertenecientes a la comisaría Tinguíña. RA CUENTA: En día de la fecha siendo las 02:00 horas se recepciono una llamada telefónica del comandante de guardia indicándonos que por el puente Socorro vecinos habrían llamado al teléfono de la comisaría indicando que un vehículo automóvil de placa de rodaje: ACL617 se encontraría realizando maniobras temerarias y suponen que el conductor se encontraba en estado de ebriedad motivo por el cual nos constituimos al lugar antes mencionado. Presentes en Puente Socorro frontis del domicilio AV. Víctor Raúl Haya de la Torre N° 156- Tinguíña siendo las 02:15 horas se aprecia que dicho domicilio es de (01) piso con fachada sin pintar con ventana y puerta de fierro color negro de propiedad de Zenobia QUISPE CCOYLLO (74) DNI°21424650, seguidamente personal policial quien suscribe observa que a unos Tres (03) metros aproximadamente de dicha vivienda se encontraba despistado con las dos (02) llantas delanteras en el aire en sentido de Oeste a Este el vehículo automóvil M1, marca: Honda, color: verde, placa rodaje: ACL617, Motor ENCENDIDO, dentro del vehículo en el asiento del conductor se encontraba la persona de Luis Felipe LAVAUD MEDINA





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



(41), DNI N° 42355816, natural de ICA-PALPA, estado civil: Domicilio: Calle 05 de agosto N° 316 DPT-01 Tinguíña y en asiento del copiloto: Julia Elizabeth PAUCAR PATATINGO (40) DNI N°41916762, soltera, natural de Puno, secundaria completa, domicilio: URB. Pedreros B-11 Ica, personal policial quien suscribe observo que la persona de Luis Felipe LAVAUD MEDINA presentaba visibles síntomas de haber consumido bebidas alcohólicas (aliento alcohólico y dificultad para el habla), asimismo nos entrevistamos con la persona de Manuel Wilber GUILLEN QUISPE(51) DNI N°21501965, quien nos indico haber sido testigo del accidente de Tránsito Despiste, posteriormente se le dio a conocer los cargos formulados en su contra al señor Luis Felipe LAVAUD MEDINA por estar inmerso en el presunto Delito Contra la Seguridad Publica -Peligro Común Conducción Estado de Ebriedad En agravio del Estado, y participar en accidente de tránsito (DESPISTE), asimismo de le dio a conocer los derechos que le asisten y se le traslado a bordo de la unidad policial. Cabe mencionar que la propietaria del domicilio AV. Victor Raúl Haya de la Torre N° 156- Tinguíña indico que producto del accidente de tránsito despiste le habrían ocasionado daños manifestando que le habría tumbado un muro del frontis de su domicilio, personal quien suscribe realizo tomas fotográficas del supuesto daño y deja constancia que se observa ladrillos en el lugar de la escena. (se adjunta tomas fotográficas). Seguidamente se remolco el vehículo placa rodaje: ACL617, participe del accidente con apoyo de la móvil PL21379 a la comisaria para continuar con las diligencias del Caso. Siendo las 04:45 horas del mismo día se da por concluida la presente acta de intervención policial.

Asimismo, en mérito a continuar con las diligencias que corresponde, se generó la infracción al tránsito y procedió a levantar la papeleta de infracción al tránsito P.I.T. N° 243677 fecha 20/07/2023 a horas 03:58, al administrado infractor recurrente el Sr. LAVAUD MEDINA LUIS FELIPE, identificado con DNI N° 42355816, por la comisión de infracción al tránsito con código de infracción M – 01, “Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito”, en su calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje N° ACL-617, de conformidad con el D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias, del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "Toda potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios especiales de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad, Irretroactividad, Concurso de Infracciones, Causalidad, Presunción de Ilícitud, Culpabilidad, Non Bis In Idem";

Que, del Informe Final de Instrucción N° 696-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 28 de febrero del 2024, el Sub Gerente de Transporte y Tránsito de la MPI, remite el presente Informe Final de Instrucción, al Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, el mismo que concluye: Del análisis de los actuados, se ha determinado que el presunto infractor LAVAUD MEDINA LUIS FELIPE identificado con DNI N° 42355816, en condición de conductor del vehículo automotor de placa de rodaje ACL-617, incurrió en infracción al tránsito de M-01: "Conducir con presencia de alcohol en a sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.", tipificada en Tabla de Infracciones del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatoria. Por consiguiente, corresponde sancionar a LAVAUD MEDINA LUIS FELIPE por la comisión a la infracción al tránsito de código M-01, en ese sentido, imponerle como multa el 100% de la UIT vigente a la fecha de pago, así también cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia;

Que, con Informe Legal N° 2228-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI de fecha 01 abril del 2024, el jefe de Asesoría Jurídica de la GTTSV-MPI, remite el presente informe legal, a la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial de la MPI, el mismo que concluye: Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuestas precedentemente y con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC - Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de tramitación sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, sus servicios complementarios y, en lo que corresponde, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimientos Administrativos General, de aplicación supletoria en estos casos;

Que, con Cedula de Notificación N° 005485 de fecha 10/04/2024, se notifica la Resolución de Gerencia N° 2150-2024-GTTSV-MPI y el Informe Final de Instrucción N° 696-2024-AS-SGTT-GTTSV-MP, al administrado recurrente;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con Resolución de Gerencia N° 2150-2024-GTTSV-MPI de fecha 01 de abril del 2024, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, emite la presente resolución de gerencia, la misma que resuelve: ARTICULO PRIMERO: IMPONER al infractor LAVAUD MEDINA LUIS FELIPE, identificado con DNI N° 42355816, la sanción de una MULTA EQUIVALENTE AL. 100% DE LA UIT, vigente a la fecha del pago, conjuntamente con la CANCELACION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACION DEFINITIVA PARA OBTENER LICENCIA, por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito - PIT N° 243677, de fecha 28-07-2023 con código de infracción M-01, del vehículo automotor de placa de rodaje N° ACL-617;

Que, con Informe Legal N° 5580-2024-AL-VMGW-GTTSV-MPI de fecha 06 de junio del 2024, el mismo que concluye declarar consentida la Resolución de Gerencia N° 2150-2024-GTTSV-MPI de fecha 01/04/2024;

Que, con Cedula de Notificación N° 008166 de fecha 15/07/2024, se notifica Resolución de Gerencia N° 5376-2024-GTTSV-MPI de fecha 06 de junio del 2024, al administrado, LAVAUD MEDINA LUIS FELIPE;

Que, con Resolución de Gerencia N° 5376-2024-GTTSV-MPI de fecha 06 de junio del 2024, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, emite la presente resolución de gerencia, la misma que resuelve declarar, consentida al infractor LUIS FELIPE LAVAUD MEDINA, la sanción de multa correspondiente;

Que, con Expediente Administrativo N° 12201-24 de fecha 08 de agosto del 2024, presenta escrito de nulidad de acto jurídico, solicitando Nulidad d Oficio de la Resolución de Gerencia N° 5373-2024-GTTSV-MPI, interpuesto por el administrado recurrente, LUIS FELIPE LAVAUD MEDINA;

Que, con Informe Legal N° 3829-2025-AL/JBR-GTTSV-MPI de fecha 22/04/2025, con el presente informe legal se eleva los actuados al superior jerárquico;

Que, con Oficio N° 1098-2025-GTTSV-MPI de fecha 22/04/2025, con el presente oficio se eleva los actuado al Gerente Municipal – MPI, para su pronunciamiento;

Que, con Hoja de Envío N° 000745 de fecha 27/01/2026, el administrado presente ampliación de alegatos y medios probatorios;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con Hoja de Envío N° 0006301 de fecha 08/08/2025, el administrado presente ampliación de alegatos y medios probatorios;

Que, con Expediente Administrativo N° 12201-24, de fecha 08 de agosto del 2024, el administrado recurrente, presenta su escrito de ampliación de apelación, plasmado las siguientes pretensiones:

1. EXPRESIÓN CONCRETA DE LO PEDIDO

Como pretensión administrativa principal, interpongo recurso administrativo de apelación para que se declare la nulidad total de la Resolución Final Nro. (...) por contravenir el artículo 10 del TULO de la Ley 27444 - Decreto Supremo 004-2019-JUS; y como consecuencia: Como pretensión accesorias, solicito se deje sin efecto la multa y medidas correctivas impuestas.

II. ANTECEDENTES

Es por ello que al momento de la papeleta de infracción de tránsito - PIT Na243677 de fecha 28/07/2023 imponiéndole al suscrito con código de infracción M1 del cuadro de Infracción Terrestres, aprobado mediante D.S N°016-2009-MTC- Reglamento Nacional de Tránsito. (El día del momento de la infracción se puede verificar según el parte policial, que se encuentra en la gerencia de transporte, que el efectivo de la PNP, en su parte policial pone despiste y accidente, donde mi vehículo de placa N°ACL-617, no tiene ningún choque muchos menos pruebas que haya choque con algo o personas o denuncias etc., que puedan corroboran los hechos, interviniéndome llevándome a la comisaria de la Tinguña, donde otro efectivo PNP después de (02 días 30 de julio del 2023) se me impuso la papeleta de tránsito de código M1. Tal como indican el parte de salida: 28 de Julio fui intervenido por la PNP, la cual se me impone una PIT M1 por despiste y accidente, cuando el suscrito, NO HA TENIDO EN MI VEHICULO NINGUN DANO MENOS CHOQUE, DENUNCIA Y PERITAJE, QUE INDICA LO SUPUESTO POR EL PNP.

* LA PIT (Papeleta de Infracción de Tránsito) SE ME IMPONE POR CRITERIO del efectivo PNP mas no utilizando como todo servidor público, PRUEBAS O DOCUMENTOS QUE ME CULPEN COMO TAL, ya que, en su parte policial, en ningún momento indica que se haya chocado el vehículo ni muchos menos daños, realiza un parte sin ningún sustento legal o medio probatorio, que lo señale como tal.

* La PIT (Papeleta de Infracción de Tránsito) debió ponerse el día 28 del mismo día de la intervención la cual, debió pasármese peritaje, la cual no hicieron dejándome dos días sin motivo alguno la cual el suscrito salió el día 30 de Julio del 2024, según el parte de salida, que se encuentra en la Gerencia de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Transporte con todos los actuados. Por lo que se me debió encausar una M2 como indica las normas de tránsito. Más no una M1.

* Las papeletas M1 y M2 se levantan en el momento y lugar de los hechos, no una comisaría. El conductor que es sancionado debe consignar sus datos en esa papeleta como testigo y adjuntar los medios de prueba". La cual al suscrito fue el día (30 de Julio se me impone la Papeleta al salir de la comisaria y no el 28 el día que fue el hecho como indica en la "PIT".

* Asimismo el efectivo PNP de acuerdo al reglamento de tránsito debe cumplir requisitos: Tener el curso de CATRAN de acuerdo al reglamento de Tránsito

* Infraccionar en el momento de los hechos, no después la cual es nulo de puro derecho.

> No infraccionar sin prueba y sin criterio e imponer una papeleta que no corresponda.

* CODIGO M1.- Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.

* CODIGO M2.- Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.

* Donde las normas de tránsito indican, que para que surta efecto legal la infracción de tránsito, tendría que en el (acto infraccionarme, la cual no se me impuso como tal). Asimismo, el efectivo PNP no sanciona ni impone multa solo fiscaliza, la cual no tendría efecto legal, por lo que "NO SE ASEMEJA A LO SENALADO POR EL REGLAMENTO DE TRANSITO". Debiéndose de encausar una infracción de tránsito M2.

* Asimismo la papeleta de tránsito no fue llenada debidamente la cual el suscrito le ponen fecha 28 de Julio del 2023, cuando debe ser el 30 de julio del 2023, cabe la duda que si me intervienen el mismo día, como me entregan el vehículo el 28 de julio del 2023, donde para realizar el trámite de dosaje etílico demora un día para corroborar los hechos, ante el médico legista de la fiscalía - MP, DEMORA por la carga laboral un día más, siendo (02 días más) la cual el suscrito salió el día 30 no el 28 como indican sus actuados de la PNP, HABIENDO CONTRADICCION COMETIENDO UN SUPUESTO DE ABUSO DE AUTORIDAD con mi persona.

* Debe tener en cuenta esta entidad edil al momento de calificar, que la PNP es una entidad autónoma y puede manipular y hacer y deshacer cualquier





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



documento a su favor, la cual el suscrito ha sido perjudicado con una infracción que no me corresponde.

* Por otra parte en la papeleta que se me impone me interviene: SUB. 3 PNP Cesar Mesías Mendoza Macazana. en el momento de los hechos me interviene el efectivo antes mencionado. NO IMPÍNIENDOME LA PEPELTA COMO CORRESPONDE, infraccionándome otro efectivo PNP.

▷ SUB 3 PNP Sandro Canahuari Oblitas. - Me impone la papeleta de infracción N°243677.

* Observándose. - que son dos efectivos PNP distintas, Por lo que automáticamente se debe declarar nulo y de pleno derecho. por lo que el reglamento de tránsito indica que debe ser el mismo efectivo al momento de la intervención que te infraccione, no otro efectivo PNP. NO cumpliendo con estos requisitos, por lo tanto, NO surte efecto legal, la papeleta de tránsito, teniendo un vacío legal, siendo nulo de puro derecho.

Cabe precisar que la papeleta ha sido mal llenada por lo que en el ACTA DE INTERVENCIÓN. INDICA QUE MI VEHÍCULO FUE REMOLCADO, CUANDO EN LA PAPELETA DE TRANSITO ESTA PARTE NO ESTA MARCADO Y/O LLENADA COMO TAL, siendo nulo de pleno derecho conforme lo indica la Ley N°27444 LPAG. Aprobado por D.S N°004-2019-JUS.

Pese que, tal como lo establece el decreto supremo D.S. N° 016-2009-MTC, que, notificado el infractor con el documento de imputación de cargo, podrá presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente. Dicho plazo para la presentación de descargo es de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, Artículo 172.2 de la Ley 27444;

Cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá otorgar vista de la causa por un lapso no menor de cinco días para presentar su alegato a manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo la pena de producir indefensión e invalidar la decisión final.

Para su ejercicio de lo mencionado reviste trascendencia el factor oportunidad, ya que, con el fin de no sustraer al conocimiento de los interesados, ninguna de las piezas o actos procesales integrantes del expediente y que serán estimados para





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



pronunciar la decisión, debe permitirse su ejercicio dentro del periodo que se extiende a partir de la última actuación instructiva (generalmente, la prueba) hasta el momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la decisión administrativa. Teniendo esta finalidad, el alegato nos revela mayor importancia por cuanto brinda la opción para replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar los propios fundamentos de hecho o de derecho, en cuanto hayan sido contestados, mejorando sus posibilidades de éxito;

Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que, Si ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos, en el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora, por su parte el artículo 255° de la citada norma, establece las disposiciones de cada entidad para el ejercicio de su potestad sancionadora, por lo que, de los artículos señalados, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, implican la autonomía de criterio de cada una de ellas;

Que, en tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción;

Que, por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, así pues, el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, en su artículo VI numeral 1.11 hace mención al Principio de Verdad Material donde establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. El interesado debe ser tal, los documentos presentados por él deben ser auténticos y las invocaciones de hechos deben responder a la realidad. En buena cuenta, todo lo que obre en el expediente administrativo o lo que sirva de fundamento para una actuación o resolución administrativa, debe responder únicamente a la verdad;

Que, en el procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal. Ello adopta especial importancia en los procedimientos en los que hay una alta dosis de actividad probatoria que es la oficialidad de la prueba, por la cual la administración posee la carga de la prueba de los hechos alegados o materia de controversia, salvo que la razonabilidad se imponga con la suficiencia de las pruebas aportadas u ofrecidas por el administrado y éstas, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico;

Que, la papeleta de Infracción al tránsito, es un documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en el cual debe de encerrar la veracidad de los hechos, hechos que No han sido Corroborados, como es de verse en el Acta de intervención policial, visualizado en autos, y que es de entenderse, que no guarda relación con los hechos sus citados, menos aún cumple, la PIT impuesta antes mencionada, con los requisitos de validez, toda vez que se encuentra mal llenado, datos indispensables, regulados en la normativa vigente, como es la presente acta de intervención policial, donde se aprecia, que la intervención policial, se realizó el 28 de julio del 2023, a horas 03:58, por cuando, se tiene a la vista la PIT N° 243677, la misma que en el recuadro de fecha de la infracción, se encuentra plasmado la fecha con 20 de julio del 2023 a horas 03:58, por cuanto está claramente identificado, el vicio ocasionado por la imposición de la fecha y hora, toda vez que no guarda relación con el acta de intervención policia, toda vez que la actividad policial culmino a las 04:45 horas del 28/07/2023, y el administrado apelante quedo en calidad de detenido, vista en el acervo documentario, por lo que bajo los fundamentos facticos y jurídicos expresados en el recurso de apelación, este superior jerárquico, analiza y confirma, que guarda relación, los alegatos manifestados con los hechos ocurrido, en cuanto y en tanto, se aprecia





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



vicios en los datos consignados en la PIT plasmada N° 243677 (por las consideración que se trae en consideración en el presente informe);

Que, en un procedimiento administrativo, existe la posibilidad de la aparición de nuevos medios probatorios, como resultado de la aplicación de principios como el de Unidad de Vista, y el de Verdad Material., el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: "QUE LAS PRUEBAS SOBREVINIENTES PUEDEN PRESENTARSE SIEMPRE QUE NO SE HAYA EMITIDO RESOLUCIÓN DEFINITIVA, LO CUAL IMPLICA QUE PUEDEN PRESENTARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU EVALUACION";

Que, el administrado recurrente, de su escrito presentado del recurso de apelación, se trae a consideración sus alegatos y medios probatorios al recurso impugnatorio cursado, anexándose los mismos, indicando que sustentaran una mejor visión a su recurso de impugnatorio, por lo que de manera oficiosa este superior jerárquico traerse a consideración, el Informe N° 1782-2023-MTC/18.01, el Informe N° 0970-2024-MTC/18.01, de ello se tiene que, de acuerdo al artículo 117° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado con Resolución Ministerial N° 015-2019-MTC, la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, tiene dentro de sus funciones la formulación de políticas y normas en materia de transporte y tránsito terrestre, seguridad e infraestructura vial, y dentro de ese marco es competente para emitir opiniones técnicas y absolver consultas del ámbito de su competencia. En virtud de ello, en los informes citados concluye lo siguiente: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo: I Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por el Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta";

Que, ante lo expuesto, en los párrafos que anteceden, este Superior Jerárquico, advierte que del acta de intervención policial, no se aprecia, haberse llenado y plasmado las PIT antes mencionada dentro del rango de hora de inicio y final de la intervención policial, demostrándose claramente haberse impuesta en rango de hora y fecha posterior al evento suscitado, al respecto, cabe hacer mención que de la CONSULTA Y COTEJO, hecho por parte de este Superior Jerárquico, trae a COLACIÓN y de manera OFICIOSA, , los informes de a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



y Comunicaciones mediante el Informe N° 039-2020- MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, el Informe N° 0742-2023-MTC/18.01 y el Informe N°1782-2023-MTC/18.01, el cual señala que: "Por su parte el artículo 328° establece que la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo, será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe de proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente. asimismo, los referidos Informes señala: En caso el examen etílico o toxicológico resulte positivo, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor conforme lo establecido en el artículo 329° del RETRAN"; concluyendo en ambos informes que: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo 1: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del RETRAN, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta". Al constituir una prueba indubitable de la infracción cometida por el administrado, y tal como se pudo apreciar, la Papeleta de Infracción fue emitida a posteriori de la emisión del mencionada Acta de Intervención Policial, por lo que de acuerdo a lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal a través del el Informe N° 039-2020- MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, el Informe N° 0742-2023-MTC/18.01 y el Informe N°1782-2023-MTC/18.01, los cuales traemos a colación, para un mejor pronunciamiento, al iniciarse el procedimiento administrativo sancionador con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, y siendo el Acta de Intervención Policial un medio probatorio que sustente la imposición de la sanción el cual debe emitirse con fecha posterior a la emisión de la papeleta de infracción tal como se puede inferir de lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, en su condición de ente rector en materia de transporte y tránsito, además de subsumir lo vertido por Tribunal Constitucional en su PLENO JURISDICCIONAL expediente 00014-2021-PI/TC, que este superior jerárquico, considera como remedio jurídico al presente caso, por las consideraciones manifestadas líneas arriba;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, por lo alegatos vertidos y de las pruebas ofrecidas, por parte del administrado recurrente este superior jerárquico toma en consideración, que la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) constituye un documento en el cual se plasman los hechos constatados por la autoridad competente, sirviendo como sustento para el inicio del correspondiente Procedimiento Administrativo Sancionador. En tal sentido, dicho documento debe reflejar la **veracidad y coherencia de los hechos**, conforme a la normativa vigente;

Sin embargo, en el presente caso, se advierte que **los hechos descritos en la PIT N.º 243677 no han sido debidamente corroborados**, conforme se desprende del **Acta de Intervención Policial**, obrante en autos. Dicha acta no guarda relación con los hechos descritos en la papeleta referida, por lo que esta última **carece de los requisitos de validez exigidos por la normativa aplicable**;

Específicamente, el Acta de Intervención Policial, señala que la intervención ocurrió el día **28/07/2023, desde las 03:58 hasta las 04:45 horas**, indicándose lo siguiente: se aprecia que se plasma en el presente acta la siguientes acciones del evento policial, **“ASIMISMO SE LE DIO A CONOCER LOS DERECHOS QUE LE ASISTE Y SE LE TRASLADO A BORDO DE LA UNIDAD POLICIAL”**, **“SE PONE A DISPOSICION VEHICUL Y CONDUCTOR DETENIDO”**, por lo que estando a lo descrito en el acta de **intervención policial**, se plasma acciones realizadas por personal de la PNP, siendo que, en ningún extremo, se manifiesta haberse aperturado el procedimiento administrativo sancionador con imposición de la PIT N.º **243677**, que se estime conveniente;

No obstante, al verificarse la PIT N.º **243677**, se constata que **NO ha sido llenada correctamente en el apartado correspondiente a la “fecha y hora” de la infracción**. Tal como fue argumentado en el **escrito de recurso impugnatorio de apelación contra el acto administrativo interpuestos por el administrado**, dicho recuadro fue llenado de forma posterior, mas no en sitio, donde se detectó la infracción, lo cual puede corroborarse con los medios probatorios aportados por el recurrente **“el parte policial”**;

En efecto, la **fecha y hora que se plasman en la PIT N.º 243677 (“20/07/2023”, “03:58”)**, no guardan correspondencia con lo consignado en el **Acta Policial**, siendo que el rango de horario del acta policial se indica que se dio inicio entre las **03:58** y culmina a las **04:45**, pues visto ello **no es precio el inicio de la actividad policial como se refiere el acta de intervención policial en mención, lo cual se evidencia una acción subjetiva, al no precisar la hora exacta del inicio de la actividad policial por lo que en esa línea de acción y en relación a lo plasmado en la PIT en mención, se recae en un vicio en el procedimiento administrativo sancionador**;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Adicionalmente, se advierte que se aprecia otros vicios, de la PIT en mención, siendo estos: La descripción de la conducta infractora se encuentra **incorrecta e incompleta**, pues en el recuadro correspondiente se indica: **“CONducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto C.P. y participar en un accidente de tránsito”**, cuando debió consignarse la siguiente descripción correcta conforme a lo que se describe en la tabla de infracciones del MTC: **“CONducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado de un accidente de tránsito.”** Los datos del testigo, prueba del testigo y firma del testigo se encuentran **incompletos o ausentes**. El efectivo policial que figura como responsable de emitir la PIT N.º 243677 es el PNP CANAHUARI OBLITAS SANDRO, con CIP N.º 31919609, perteneciente a la unidad COM TINGUIÑA, quien **no participó** en la intervención según el Parte Policial, menos aún consigna pertenecer en la Unidad UTSEVI-PNP, muy por el contrario falsea la verdad de los hechos, por cuanto al haber llenado falseando a la verdad el recuadro de Información adicional sobre la infracción PIT N.º 243677 de código M.01 al haber ha consignado **“AV. VICTOR R.H. DE LA TORRE”**, por lo que según Parte Policial, **“el administrado recurrente ya había sido trasladado a la COMISARIA DE LA TINGUIÑA en Calidad de DETENIDO para las diligencias correspondientes”**, Por lo que se identifica al interviniente PNP CESAR MESIAS MENDOZA MACAZANA, quien realmente participa en la actividad policial, por lo que es claramente identificado que fue impuesta en las instalaciones de la COMISARIA DE LA TINGUIÑA;

Que, toda vez que este superior jerárquico ha podido verificar que **los actuados no se ajustan a la realidad de los hechos** conforme ha quedado acreditado en el presente expediente, resultando necesario determinar **si la responsabilidad administrativa se configura desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador**, particularmente desde la **emisión e imposición de la PIT antes mencionada por parte del efectivo policial que la suscribe**, y/o si existió algún grado de responsabilidad por algún servidor y/o funcionario, por parte de la administración de esta entidad edil, al momento de tomar conocimiento de la apertura del procedimiento administrativo sancionador (PAS) y no haber realizado la verificación correspondiente **DE UNO DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO INICIAL**, ya que en el presente caso se ha podido verificar que no es solo uno de ellos, siendo el mencionado es el más gravoso, y el que amerita una investigación competente, además de recaer responsabilidad por el efectivo PNP quien emite el llenado y firma de la presente PIT N.º 243677, dándose claramente a posterior de la intervención policial, por lo que de ser pertinente, **correr traslado de oficio ante inspección de la PNP**, y/o de considerarse un figura jurídica penal, **correr traslado al Procurado Público de la MPI**, para que de acuerdo a su atribuciones y competencia, tome las acciones legales pertinentes;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Este fragmento se alinea con el **principio de legalidad y de verdad material** presente en muchos ordenamientos jurídicos de tradición continental (como el colombiano, peruano, mexicano, entre otros):

- La **oficialidad de la prueba** rompe con la pasividad del juez o funcionario administrativo, dándole un rol activo en la indagación de los hechos.
- Es un principio que tiene **especial relevancia en procedimientos administrativos sancionadores**, donde debe garantizarse el debido proceso y una decisión sustentada en hechos reales, no solo en lo aportado por las partes.
- **Finalidad:** evitar decisiones injustas por omisión probatoria o por falta de iniciativa de los administrados.

En la praxis la Aplicación práctica, En procedimientos administrativos:

- La autoridad **puede y debe** decretar pruebas de oficio.
- Si el expediente está incompleto o mal sustentado, **no puede simplemente fallar en contra del administrado** sin antes haber intentado esclarecer los hechos.
- Esto **protege al administrado** y mejora la calidad de las decisiones públicas.

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativos General, establece que el recurso de apelación se





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, a lo señalado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

- a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
- b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.
- c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en a la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.
- e) solicitar la firma del conductor.
- f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.
- g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

Que, ante la sospecha de la intoxicación de bebidas alcohólicas, el efectivo policial deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo 94° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el cual señala: que el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, a lo señalado en el artículo 307° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o PRUEBAS DE COORDINACIÓN y/o EQUILIBRIO, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, una vez de someter al infractor a una serie de pruebas o su negatoria a pasarlas, procederá conforme a lo previsto en el artículo 328° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en la cual señala: La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente;

Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;

Que, por tal motivo de los medios probatorios que forman parte del presente acto administrativo y de los fundamentos expuesto, se puede determinar que las papeletas de infracción al tránsito de código de infracción M-01 y M-02, se imponen en el Día, Lugar y Hora de la intervención policial, por el efectivo policial asignado a la Unidad del Control del Tránsito;

Que, con Resolución de Gerencia N° 5376-2024-GTTSV-MPI de fecha 06/06/2024, se resuelve: ARTICULO PRIMERO: DECLARAR CONSENTIDA en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 2150-2024-GTTSV-MPI de fecha 01-04-2024 que al administrado LAVAUD MEDINA LUIS FELIPE, identificado con DNI N° 42355816, por las consideraciones expuestas en la presente resolución. Vista la presente resolución mencionados en el presente párrafo es de advertirse que para el **Alcance del desistimiento en primera instancia y su incidencia en el derecho de apelación, se debe de tomar en consideración que:** En el marco del procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito, regulado por el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC y por el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial Sumario establecido en el Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC, corresponde analizar los efectos jurídicos del desistimiento formulado por el administrado durante la tramitación en primera instancia;

Al respecto, debe precisarse que el desistimiento constituye una manifestación de voluntad del administrado respecto de una actuación procedimental específica, mediante la cual este decide no continuar con determinado escrito, alegación o trámite



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



iniciado dentro del procedimiento administrativo. No obstante, desde la perspectiva del derecho administrativo sancionador, el desistimiento no puede interpretarse como una renuncia anticipada al derecho de impugnación frente a la resolución administrativa que eventualmente se emita, toda vez que dicho derecho surge recién con la expedición del acto administrativo definitivo que genera efectos jurídicos en la esfera del administrado;

En efecto, conforme a lo previsto en los artículos 218 y 220 del TUO de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación constituye el mecanismo mediante el cual el administrado puede solicitar que el órgano jerárquicamente superior revise la legalidad, motivación y razonabilidad del acto administrativo emitido en primera instancia. En tal sentido, el objeto de la apelación no es la actuación procedimental previa del administrado, sino la resolución administrativa que pone fin al procedimiento o determina responsabilidad administrativa;

Desde esta perspectiva jurídica, el eventual desistimiento formulado por el administrado dentro de la etapa de primera instancia no produce efectos extintivos respecto del derecho de impugnación, en tanto este derecho se activa únicamente a partir de la notificación de la resolución sancionadora. Interpretar que el desistimiento previo impide el ejercicio del recurso de apelación implicaría restringir indebidamente el derecho de defensa del administrado y limitar el acceso al sistema de revisión administrativa previsto por el ordenamiento jurídico;

En concordancia con ello, el principio del debido procedimiento, reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444, garantiza que los administrados puedan ejercer plenamente los mecanismos de contradicción y defensa frente a los actos administrativos que les generen agravio. Asimismo, el principio de informalismo en favor del administrado, recogido en el numeral 1.6 del citado Título Preliminar, impone a la Administración la obligación de interpretar las actuaciones de los administrados de manera favorable al ejercicio de sus derechos, evitando interpretaciones restrictivas que limiten injustificadamente el acceso a los recursos administrativos;

A ello se añade que, tratándose de procedimientos administrativos sancionadores, la actuación de la Administración debe observar también el principio de presunción de licitud y el principio de in dubio pro administrado, conforme a los cuales cualquier duda razonable respecto del alcance de las actuaciones del administrado debe resolverse de la forma más favorable a su derecho de defensa;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Bajo esta interpretación sistemática del ordenamiento administrativo, el desistimiento formulado durante la tramitación en primera instancia no puede ser considerado como un impedimento para que el administrado ejerza su derecho a interponer recurso de apelación contra la resolución sancionadora, puesto que dicho recurso se dirige contra un acto administrativo autónomo que pone fin a la instancia y produce efectos jurídicos directos;

En consecuencia, desde una perspectiva de legalidad y respeto al debido procedimiento administrativo, la existencia de un desistimiento previo no extingue ni limita el derecho del administrado a recurrir en apelación, debiendo la autoridad administrativa admitir y evaluar dicho recurso en sede de segunda instancia, garantizando así el pleno ejercicio del derecho de defensa dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito;

Es preciso, indicar que Si se ha vulnerado los principios rectores del derecho administrativo y del derecho administrativo sancionador; es decir que de los argumentos expuestos por el administrado infractor en su recurso de impugnatorio y alegatos de apelación, del análisis del mismo, sus fundamentos de hecho y derecho, en relación al marco jurídico vigente, se ajustan a la realidad de los hechos, conforme a los medios probatorios anexados en su oportunidad, de su exposición, de considerarse alegatos de defensa esgrimidos en su recurso impugnatorio, además de haber venido en ofrecer medios probatorios que ameritan un mejor sustento, de la verdad de los hechos y de la vulneración a los principios del derecho administrativo, por el contrario este superior jerárquico estos principios los hace suyo, en mérito aun buen resolver, dentro del marco normativo vigente del MTC, Asimismo, deben considerarse los fundamentos de la sentencia del Tribunal Constitucional previamente citada, en tanto que resultan aplicables al presente caso por su vinculación con los hechos expuestos;

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Por lo que es de entenderse, que el Art. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico al que expidió. Según Ponce y Muñoz citaron a García de Enterría y Baca Onetto, para retratar la esencia de la nulidad de pleno derecho, la cual a juicio de estos autores radica en su trascendencia general por cuanto dejan la afectación de interés personales y trascienden a la repercusión sobre el interés general. De esta manera, que el interesado consienta el acto, no lo convalida, en tanto que nadie puede consentir un acto que sobre pasa su propia esfera individual y trasciende al ámbito de lo general. En esa misma línea, la nulidad de oficio se justifica;

Que el numeral 11.1 y 11.2 del Artículo 11 del TUO de la Ley N 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N ° 004 2019-JUS. Prescribe: "Artículo 11.- Instancia competente para declarar la Nulidad. - 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente;

Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo 11.3 La resolución que declare la nulidad dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, ante la constatada invalidez del acto administrativo surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal que priva de sus efectos jurídicos que el acto estaba llamado a producir, por ende, no habrá nulidad si el vicio no es constatado y declarado. En ese contexto, son elementos de validez de un acto administrativo: la competencia, objetivo o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular. Por tanto, el vicio en la regularidad del procedimiento exigido radica en la necesidad de identificar cuando nos encontramos frente a la carencia de una "norma esencial procedimiento" y distinguirla de la prescindencia de normas no esenciales del procedimiento, que a contrario sensu no conducirá a la sanción de nulidad, señala Morón Urbina que existe tal vicio cuando, un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido-aunque coincida parcialmente con este cuando se omite un





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



trámite obligado por alguna disposición legal o derivados del debido proceso (por ejemplo, carecer de algún dictamen preceptivo antes de la decisión, de las formas de votación calificada en los órganos colegiados, o privar del derecho al debido proceso); y, cuando se dicte alguna resolución faltando totalmente al procedimiento del cual debiera derivarse. Obviamente este caso es el más grave, porque no se trata de haberse afectado algún trámite previsto en la ley, sino de la falta absoluta del procedimiento administrativo imperativo para generar el acto, de tal manera que la autoridad expide una decisión desprovista totalmente de juridicidad;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe: 7) 11.3 La resolución que declara la dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido. (..);

Que, estando a lo señalado en el artículo 10° numeral 1, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, cuando exista "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En tal sentido queda claramente demostrado que la Papeleta de Infracción a la Tránsito, se encuentra viciada por tanto deberá declarar la nulidad de la misma;

Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las normas del Estado Peruano, no amparan el ejercicio abusivo del Derecho, por tal motivo la autoridad administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios Ipso Jure, conforme así lo establece la Constitución política del Estado en su artículo 103° (...), la constitución no ampara el abuso del derecho, y asimismo, el Código Civil vigente, en su artículo II del Título Preliminar, por lo que no se puede conservar el acto administrativo, siendo nulo de pleno derecho;

Por lo que se debe de declarar fundado el recurso de apelación presentado por LAVAUD MEDINA LUIS FELIPE, contra la Resolución de Gerencia N° 5376-2024-GTTSV-MPI y contra la Resolución de Gerencia N° 2150-2024-GTTSV-MPI, además DEJAR SIN EFECTO a la PIT N° 243677, del código de infracción M.01 de fecha 28/07/2023, impuesta a él administrado Sr. LAVAUD MEDINA LUIS FELIPE, identificado con DNI N° 42355816, por la comisión de la infracción de código (M-01), "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", en su condición de conductor, del vehículo automotor de placa de rodaje N° ACL-617, por lo que se ordena a que la Gerencia de Transporte y





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Movilidad Urbana, además de la Sub Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial, cumpla con la realización de las acciones administrativas correspondientes para su cumplimiento, **asimismo se debe tomar en consideración, que la pretensión concreta del administrado se limita únicamente a la sanción no pecuniaria, sin asumir posición respecto de la sanción pecuniaria.**

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo al Art. 12 numeral 16 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos – Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por LAVAUD MEDINA LUIS FELIPE, contra la Resolución de Gerencia N° 5376-2024-GTTSV-MPI, por las consideraciones expuestas, en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia N° 2150-2024-GTTSV-MPI y la Resolución de Gerencia N° 5376-2024-GTTSV-MPI, por las consideraciones expuestas, en la presente resolución, además que dicho acto administrativo contiene causal de vicio de nulidad previstos en los numerales 1) y 2) del artículo 10°, concordante con el numeral 2) del artículo 3°, ello en aplicación a las facultades conferidas por el artículo 11 y 213 del TUO de la ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO. – DEJAR SIN EFECTO la PIT N° 243677, del código de infracción M.01 de fecha 28/07/2023, por las consideraciones expuestas en la presente, impuesta a LAVAUD MEDINA LUIS FELIPE, identificado con DNI N° 42355816, durante la conducción del vehículo automotor de placa de RODAJE N° ACL617.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub-Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Seguridad Vial - MPI, que ejecuten las actuaciones administrativas que resulten pertinentes a partir de la emisión de la presente resolución, **bajo responsabilidad funcional.**

ARTÍCULO QUINTO. – De conformidad al Art. 50° de la ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

ARTÍCULO SEXTO. – **ENCARGAR** a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL